



Recurso nº 421/2017

Resolución nº 480/2017

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 1 de junio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.L.G., en representación de la empresa CASTELLANA DE INGENIERÍA, CASTINSA, S.L. (en adelante, CASTINSA o la recurrente) contra la exclusión de su oferta, -presentada en compromiso de UTE con INGENIERÍA DE TRAZADOS Y EXPLANACIONES, S.L. (INTEF)- y la adjudicación consiguiente en la licitación del contrato de servicios para la *"Redacción de los proyectos de trazado y construcción de: Mejora de la capacidad y funcionalidad de la Autovía de Castilla, A-62 en el tramo Dueñas-Cigales"* (Expediente 30.65/15-3; 17-VA-4000; EP-311/13), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Carreteras del Mº de Fomento (en lo sucesivo, la DGC o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado, entre otros medios, en el DOUE el día 5 de abril de 2016, licitación para contratar la redacción de los proyectos de trazado y construcción para la mejora de la capacidad y funcionalidad de la Autovía de Castilla, A-62 en el tramo indicado. El valor estimado del contrato y el presupuesto base de licitación (sin IVA) se cifra en 1.073.737 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.

Tercero. En el apartado 18 del Cuadro de características del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) se especifican los distintos criterios de adjudicación; los no evaluables mediante fórmula se ponderan con un 40 %. En el apartado 20 y en la cláusula 19 del PCAP se establecen los criterios y fórmulas para determinar las ofertas con baja anormal o desproporcionada; se considera que incurren en tal presunción las proposiciones cuya baja (BO_i) exceda en 2,5 unidades al valor de la “baja de referencia”

BR. Siendo:

BO_i = Baja de la oferta, en porcentaje, respecto al precio de licitación.

n = Número de ofertas económicas admitidas.

BM = Baja de la media aritmética de las ofertas admitidas.

$$\sigma = \text{desviación típica de las bajas} = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (BO_i - BM)^2}{n}}$$

BR = media aritmética de las bajas de las ofertas que cumplan la condición:

$$(BM - \sigma) \leq BO_i \leq (BM + \sigma)$$

Cuarto. En la valoración de los criterios no evaluables mediante fórmula, a la oferta presentada por CASTINSA en compromiso de UTE con INTEF (en lo sucesivo, la UTE CASTINSA-INTEF), se le asignó la segunda puntuación más elevada. Tras la apertura de las ofertas económicas el 1 de julio de 2016, se constató que su proposición, (640.376,75 €), presentaba valores desproporcionados. Suponía una baja del 40,36 %, superior en más de 2,5 puntos a la baja media de referencia (34,61 %). Lo mismo sucedía con otras siete ofertas. A todas ellas se les requirió para que presentaran “las correspondientes justificaciones o precisiones sobre la composición de su oferta”.

Quinto. El 4 de agosto de 2016, dentro del plazo habilitado, la UTE CASTINSA-INTEF presentó la información justificativa requerida. Hacía referencia en primer lugar a su experiencia en trabajos similares y el conocimiento e implantación en la zona, y a la reducción de costes derivada de que tanto los programas como los vehículos a utilizar estaban ya amortizados. Detallaba el coste de personal por categorías y para cada fase de desarrollo de los trabajos; valoraba también los trabajos a subcontratar, de acuerdo



con las ofertas de las empresas y especialistas que indicaba y las mejoras técnicas adicionales propuestas en su oferta.

Sexto. El informe sobre las ofertas con valores anormales (en adelante, el informe técnico) suscrito el 27 de octubre de 2016 por la Subdirectora General de Estudios y Proyectos, en lo que se refiere la UTE CASTINSA-INTEF, se limita a indicar que *“justifica la oferta en base a los costes de personal en función de que los trabajos los realice personal de la UTE o empresas externas. Asimismo indica que los gastos generales que se aplican son del orden del 9% y el beneficio industrial del 3%”*. Como para el resto de ofertas incursas en presunción de temeridad, considera que debe rechazarse la oferta porque la baja de su proposición (40,36%), supone *“precios inferiores a los normales de mercado, quedando esto avalado por el hecho de que la baja media de las ofertas consideradas es del 34,51 % incluyendo las ofertas con valores anormales”*.

La mesa de contratación, en su reunión del 10 de noviembre, estimó como insuficiente la justificación presentada y, de acuerdo con el informe técnico, propuso la exclusión de la oferta de la UTE CASTINSA-INTEF y la consiguiente adjudicación del contrato a la empresa APIA XXI, S.A. *“al ser la oferta más ventajosa económicamente no incurso en presunción de anormalidad, por importe de 676.454,26 Euros”*.

Séptimo. El 16 de marzo de 2017, de conformidad con la propuesta de la mesa de contratación, el Secretario de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda acordó la adjudicación del contrato en favor de APIA XXI, S.A. El acuerdo se remitió a los licitadores el 6 de abril.

Octavo. El 4 de mayo de 2017 se presenta en el registro electrónico del Tribunal escrito de CASTINSA, de interposición de recurso contra el indicado acuerdo de adjudicación, previamente anunciado al órgano de contratación. Manifiesta que, desde agosto de 2016, no había recibido comunicación alguna hasta el 10 de abril de 2017, día en el que recibió la notificación de la adjudicación. En dicha notificación no se hace referencia alguna a las razones por las que se excluyó su oferta. Presenta recurso especial contra el acuerdo de adjudicación, por entender que su oferta estaba justificada.



Noveno. El 19 de mayo se recibió en este Tribunal copia del expediente, con el preceptivo informe del órgano de contratación. Entiende éste que la justificación de la oferta presentada en su día, no cumple con ninguno de los apartados a que se refiere el artículo 152.3 del TRLCSP (ahorro en el procedimiento de ejecución; soluciones técnicas adoptadas; condiciones excepcionales de que disponga;...).

Décimo. El 23 de mayo, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones sin que se haya evacuado el trámite.

El 25 de mayo el Tribunal resolvió mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Undécimo. El 29 de mayo ha tenido entrada en el registro electrónico del Tribunal escrito de CASTINSA en el que desiste de la interposición del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se impugna la exclusión de la oferta de la UTE CASTINSA-INTEF y la consiguiente adjudicación en la licitación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, a tenor de lo previsto en el artículo 41 de dicha norma.

Segundo. Hace referencia el órgano de contratación en su informe al hecho de que el recurso especial se haya interpuesto a título individual por la empresa CASTINSA, sin participar en su interposición la empresa INTEF, con la que licitó bajo el compromiso de constituir una futura UTE. Pero este Tribunal ha admitido reiteradamente, al amparo del artículo 42 del TRLCSP, la legitimación activa de cada una de las empresas integrantes de una UTE para formular el recurso especial en materia de contratación. Y el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece textualmente en el apartado 2 del artículo 24 que:



“2. En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso (...).”.

Tercero. Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto al escrito de desistimiento presentado, aunque el TRLCSP no contempla expresamente esta posibilidad de finalización del procedimiento, como hemos manifestado en numerosas resoluciones, el recurrente puede desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. De acuerdo con lo establecido en el artículo 84.1 de esa misma norma, el desistimiento pone fin al procedimiento, con las salvedades previstas en los apartados 4 y 5 del artículo 94, salvedades que no se dan en el presente caso.

Por tanto, de acuerdo con los preceptos citados, debe aceptarse el desistimiento solicitado y decretar el archivo del expediente del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Dar por concluido el procedimiento.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con lo previsto en el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.